



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRRENDADO
DEMANDANTE	LA COLINA S.A.
DEMANDADO	BBI COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00228 00
SÍNTESIS	INADMITE DEMANDA

Examinada la demanda por la que la sociedad LA COLINA S.A. pretende que se dé inicio a un proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRRENDADO en contra de BBI COLOMBIA S.A.S., se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

PRIMERO. Adecuará el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, a fin de que se indique uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, para cada uno de ellos su periodo de causación, su valor y su fecha de exigibilidad, teniendo en cuenta para ello, la forma como se estipuló el pago de dichos cánones en el contrato de arrendamiento, esto es dentro de los primeros diez (10) días de cada mes calendario (Art. 384 C. G. del P).

SEGUNDO. Se deberá precisar si el canon de arrendamiento se incrementó conforme a lo pactado en la cláusula 4.5 del contrato, esto es, con base en el IPC, o en caso contrario, cómo se establecieron los incrementos, a partir de qué fecha fueron aplicados y cómo se comunicó el último incremento del canon a los arrendatarios. Allegará prueba de ello.

TERCERO. De acuerdo con lo indicado en la cláusula 4.1 del contrato de arrendamiento y el hecho 1.4. de la demanda, se servirá indicar si la arrendataria cancelaba IVA, en caso afirmativo precisará, cuál es el valor del IVA, y aclarará si el mismo se encuentra incluido en el valor del canon de arrendamiento. Por lo anterior, se servirá discriminar el valor del canon e IVA.

CUARTO. Se servirá aclarar la forma en la cual se efectuaba el pago del canon por la arrendataria, durante toda la vigencia del contrato, y las fechas en las cuales se hacía el pago.

QUINTO. Deberá allegar poder debidamente conferido, el que se indique de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez, que el mismo no fe anexado a la demanda; lo anterior de conformidad con el art. 5° del Decreto 806 de 2020¹.

SEXTO. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandante LA COLINA S.A., pues el mismo no fue aportado.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 109

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de julio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3e1064d4858c17e98b1bb5f942ac4caac8b948160d31707214de1c00e2f9d88

Documento generado en 13/07/2021 03:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>